C

uando se decide adoptar como criterio de medición el valor actual, se hace necesario realizar un proceso de valuación de los recursos involucrados en la respectiva partida.

En el plano internacional en 1981 se [creó](http://www.ivsc.org/content/about-international-valuation-standards-council-ivsc) el International Assets Valuation Standards Committee (TIAVSC), que en 1994 vino a llamarse International Valuation Standards Committee (IVSC) y que ahora se denomina [International Valuation Standards Council](http://www.ivsc.org/), organización que tiene por [objeto](http://www.ivsc.org/sites/default/files/Sixth%20Amended%20ByLaws.pdf) “(…) *establishing and maintaining a rigorous high quality set of international valuation standards (the “International Valuation Standards” or the “IVS”) and to contribute to the development of the worldwide valuation profession thereby serving the public interest.* (…)”. En [marzo de 2014](http://www.ivsc.org/sites/default/files/IASB%20IVSC%20Protocol%20-final.pdf) se celebró un acuerdo de cooperación entre el IVSC y la Fundación IFRS.

En el plano nacional, el Congreso de la República aprobó la [Ley 1673 de 2013](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1673_2013.html), “Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones”.

En materia contable, el literal c. del numeral 1. del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), exige la calidad de contador público para el “(…) *avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha*. (…)”

Con anterioridad a la Ley 1673, citada, el artículo 64 del [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc), consagraba: “(…) *El valor de realización, actual o presente de estos activos debe determinarse al cierre del período en el cual se hubieren adquirido o formado y al menos cada tres años, mediante avalúos practicados por personas naturales, vinculadas o no laboralmente al ente económico, o por personas jurídicas, de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia* (…)”.

Entre otras cosas la Ley 1673 dispone: “*ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del avaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.*” El avaluador presta “*El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control;*” – artículo 4, literal g –

La pregunta sobre las calidades que debe tener quien haga avalúos para efecto de dar cumplimiento a las normas expedidas en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314%28do%29.pdf), no puede resolverse con base en la anterior reglamentación, ni exclusivamente a la luz del texto de las normas de contabilidad y de información financiera. Necesariamente debe darse efecto a la Ley 1673.

*Hernando Bermúdez Gómez*